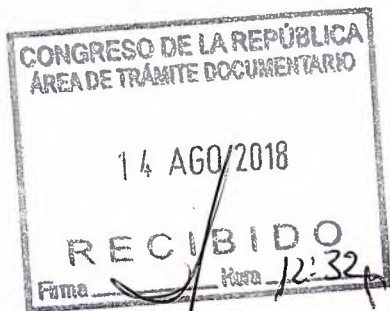


Proyecto de Ley N° \_\_\_\_\_ Proyecto de Ley N° 3210/2018-CR



LEY QUE REGULA LA VACANCIA Y SUSPENSIÓN AUTOMÁTICAS, RESPECTO A LAS CAUSALES FUNDADAS EN PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR LA JURISDICCIÓN PENAL, A TRAVÉS DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 30° Y 31° DE LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES Y LOS ARTÍCULOS 23° Y 25° DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular, por iniciativa del Congresista de la República **CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA**, ejerciendo las facultades de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

#### PROYECTO DE LEY

**LEY QUE REGULA LA VACANCIA Y SUSPENSIÓN AUTOMÁTICAS, RESPECTO A LAS CAUSALES FUNDADAS EN PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR LA JURISDICCIÓN PENAL, A TRAVÉS DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 30° Y 31° DE LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES Y LOS ARTÍCULOS 23° Y 25° DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

#### Artículo 1°.- Modificación del artículo 30° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifíquese el artículo 30° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 30°. - Vacancia  
El cargo de **Gobernador, Vicegobernador** y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:

1. Fallecimiento.
2. Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
4. Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley para hacer uso de licencia.
5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año. Esta causal es aplicable únicamente a los consejeros regionales.

En los casos de los numerales 1, 2, 4, y 5, la vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del **Gobernador** Regional y

**Vicgobernador** Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable.

**Para el caso del inciso 3, el ente correspondiente del Poder Judicial, comunicará al Jurado Nacional de Elecciones el pronunciamiento respecto a la condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, dentro del plazo de 72 horas de haberse emitido; por tratarse de una causal previamente definida a instancias del Poder Judicial, la vacancia es declarada por el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de 72 horas de recibida dicha comunicación, la cual deberá incluir copia certificada de la sentencia respectiva y de la resolución que establece su firmeza.**

De producirse la vacancia simultánea del **Gobernador** Regional y **Vicgobernador** Regional, el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesorios."

**"Artículo 2º.- Modificación del artículo 31º de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**

Modifíquese el artículo 31º de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 31º. - Suspensión del cargo

El cargo de **Gobernador, Vicgobernador** y Consejero se suspende por:

1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.
3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.
4. El cargo de gobernador regional se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

**En el caso de los numerales 1 y 4, la suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días.**



Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

**En el caso de los numerales 2 y 3, el ente correspondiente del Poder Judicial, comunicara al Jurado Nacional de Elecciones el pronunciamiento respectivo dentro del plazo de 72 horas de haberse emitido; por tratarse de causales previamente definidas a instancias del Poder Judicial, la suspensión es declarada por el Jurado Nacional de Elecciones dentro del plazo de 72 horas de recibida dicha comunicación, la cual deberá incluir copia certificada del mandato firme de detención derivado de un proceso penal o de la sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, respectivamente.**

Para el caso del numeral 3, la suspensión durará hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, **tal reasunción será declarada por el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de 72 horas de recibida la comunicación por parte del Poder Judicial respecto a la absolución, la cual deberá incluir copia certificada del documento respectivo. En caso de ser condenado, el Jurado Nacional de Elecciones declarará su vacancia, de conformidad con el artículo 30° de la presente ley.**

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar. En los casos de suspensión simultánea del **Gobernador y Vicegobernador** Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesorios a consejeros."

### **Artículo 3°.- Modificación del artículo 23° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

Modifíquese del artículo 23° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor

**Para los casos de señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 22° de la presente ley**, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

**Para el caso del numeral 6 del artículo 22° de la presente ley, el ente correspondiente del Poder Judicial, comunicara al Jurado Nacional de Elecciones el pronunciamiento respecto a la condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, dentro del plazo de 72 horas de haberse emitido; por tratarse de una causal previamente definida a instancias del Poder Judicial, la vacancia es declarada por el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de 72 horas de recibida dicha comunicación, la cual deberá incluir copia certificada de la sentencia respectiva y la resolución que establece su firmeza."**



#### Artículo 4°.- Modificación del artículo 25° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Modifíquese del artículo 25° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 25° . - Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

1. Por incapacidad física o mental temporal;
2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales;
3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;
4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.
5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la presente Ley, según corresponda.

**En relación a los numerales 1, 2 y 4**, contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

**En el caso de los numerales 3 y 5**, el ente correspondiente del Poder Judicial, comunicará al Jurado Nacional de Elecciones el pronunciamiento respectivo dentro del plazo de 72 horas de haberse emitido; por tratarse de causales previamente definidas a instancias del Poder Judicial, la suspensión es declarada por el Jurado Nacional de Elecciones dentro del plazo de 72 horas de recibida dicha comunicación, la cual deberá incluir copia certificada del mandato firme de detención derivado de un proceso penal o de la sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, respectivamente.

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones, **tal reasunción será declarada por el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de 72 horas de recibida la comunicación por parte del Poder**



**Judicial al respecto**, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal.

Para el caso del numeral 5 la suspensión durara hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, **dicha declaración la realizará el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de 72 horas de recibida la comunicación por parte del Poder Judicial respecto a dicha absolución; en caso de ser condenado, el Jurado Nacional de Elecciones declarará su vacancia de conformidad con el artículo 23° de la presente ley.**

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.

Se considera falta grave no instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil contenidas en el artículo 11 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres."

Lima, 09 de julio de 2018

JUAN CARLO YUYES MEZA  
Congresista de la República

CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ HERRERA  
Congresista de la República

GUILLEMO MARTORELL SOBERO  
Congresista de la República

Ursula Letona Pereyra  
Portavoz  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

WILMER AGUILAR MONTENEGRO  
Congresista de la República

DR. LUIS H. LÓPEZ VILELA  
Congresista de la República

MARÍA SCAJÓN

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, ..... 7 de AGOSTO ..... del 2018.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 3210 para su  
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de  
DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,  
GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN  
DE LA GESTIÓN DEL ESTADO;  
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



.....  
**JOSÉ ABANTO VALDIVIESO**  
Oficial Mayor (e)  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

.....  
Comisión de  
.....  
.....

.....  
.....  
.....

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **Situación actual de los procedimientos de vacancia y suspensión**

Actualmente la vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales se encuentra regulada en los artículos 30° y 31° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y los artículos 22°, 23°, 24° y 25° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; que desarrollan un procedimiento en el cual necesariamente debe existir un pronunciamiento en primera instancia por parte del consejo regional o el municipal, según sea el caso y posteriormente, de ser apelado, remitido al Jurado nacional de Elecciones para un pronunciamiento final.

Sin embargo, no se ha tomado en cuenta que no todas las causales de vacancia y suspensión, son de la misma naturaleza, pues para causales como aquellas fundadas en decisiones de la jurisdicción penal, dicha tramitación resulta innecesaria, en tanto las decisiones a instancias del Poder Judicial, no podrán ser variadas en la instancia municipal o regional, ni en el Jurado Nacional de Elecciones.

Por el contrario, tal procedimiento engorroso es mal utilizado o aprovechado de manera abusiva, por ejemplo, en el caso de aquellas autoridades Municipales o regionales que, habiendo sido sentenciadas por delitos dolosos y con condena consentida o ejecutoriada, obstaculizan la pronta realización de la sesión de consejo respectiva, con la finalidad de mantenerse en el cargo y continuar con sus ilegales propósitos.

De igual forma que la detallada en el párrafo precedente, se presenta la suspensión de autoridades regionales y municipales, por causales que atañen a pronunciamientos de la jurisdicción penal, dilatándose innecesariamente los plazos para hacer efectiva la suspensión, de la autoridad regional o municipal sujeta a detención por mandato de los entes del Poder Judicial.

**El Jurado Nacional de Elecciones y el Poder Judicial a través de sus pronunciamientos han establecido la naturaleza de la vacancia de autoridades regionales y municipales por causal de sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.**

El Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 0434-2017-JNE recaída sobre el Expediente N° J-2017-00276-A01 ha definido la naturaleza de los procesos de vacancia bajo la causal de existencia de una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.

"1. En principio, conviene señalar que los procesos de vacancia o suspensión de las autoridades municipales o regionales tienen una naturaleza especial en la medida en que constan de una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación se encuentra en las leyes orgánicas (Resolución N° 464-2009-JNE, del 7 de julio de 2009).



2. Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 5, literal a, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano electoral, en ejercicio de su función de administrar justicia en materia electoral, actúa como instancia jurisdiccional final en los mencionados procesos y se pronuncia en vía de apelación con relación a lo resuelto en la primera instancia, que corresponde a la etapa administrativa a cargo de los concejos municipales o concejos regionales.

**Sobre la causal de vacancia por existencia de una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**

3. El artículo 30, numeral 3, de la LOGR, establece expresamente que el cargo de presidente, vicepresidente y consejeros de un gobierno regional vaca por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.

4. Al respecto, cabe recordar que dicha causal de vacancia procede contra las mencionadas autoridades regionales cuando sobre ellas pesa una sentencia condenatoria, sea esta consentida o ejecutoriada, por delito doloso con pena privativa de la libertad, expedida en última instancia por un órgano jurisdiccional competente, en el marco de un proceso judicial regular y en aplicación de la ley penal pertinente.

5. Conviene precisar que dicho supuesto también se encuentra previsto, en los mismos términos, como causal de vacancia del cargo de alcalde o regidor. Efectivamente, en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se indica que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.

6. Precisamente, dada la plena identidad en la regulación de dicho supuesto como causal para declarar la vacancia, tanto en sede regional como en la municipal, resulta admisible remitirse a los criterios jurisprudenciales expuestos por este órgano colegiado en los procedimientos de declaratoria de vacancia relativos al ámbito municipal.

7. En principio, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 817-2012-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se aplica cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad municipal, es decir, que en algún momento hayan concurrido la vigencia de la condena penal con la condición autoridad.

8. Así también, de acuerdo al criterio seguido por este colegiado electoral en las Resoluciones N° 1082-2016-JNE y N° 1217-2016-JNE, del ámbito municipal, y la Resolución N° 0247-2017-JNE, del ámbito regional, esta causal de vacancia se configura cuando el órgano jurisdiccional penal correspondiente impone contra una autoridad edil o regional una sentencia condenatoria que, al ser puesto en conocimiento de la sala suprema penal competente, esta resuelve en instancia definitiva con la expedición de una ejecutoria suprema.

9. Justamente, por esta razón, es que, en los casos mencionados la sala penal correspondiente de la Corte Suprema de Justicia de la República, además de la ejecutoria suprema, expide una resolución mediante la cual precisa que, en atención al principio de doble instancia, este órgano jurisdiccional actúa como segunda instancia y, por consiguiente, las resoluciones que emite no son recurribles en un proceso ordinario. Con tal pronunciamiento, la instancia suprema establece que la sentencia condenatoria adquiere la condición de ejecutoriada, lo cual constituye causal de vacancia tanto para autoridades municipales como regionales."

Al respecto, podemos concluir que la condición evidente y sin sujeción a debate, que debe tenerse presente una vez comunicada la decisión de la jurisdicción penal respecto a las causales de vacancia de autoridades regionales y municipales vinculadas a sentencia condenatoria, es que en algún momento hayan concurrido en el tiempo la vigencia de la condena penal con la condición autoridad sea esta regional o municipal.

En la misma situación, se encuentran los pronunciamientos de suspensión de autoridades regionales y municipales bajo las causales relacionadas con el mandato de detención, en tanto dichos mandatos emanados de instancias del Poder Judicial son irrecurribles ante los consejos regionales o municipales, por lo que no existe motivo para que el trámite se continúe haciendo como se viene realizando.

### **Demora innecesaria entre el pronunciamiento firme del Poder Judicial y la resolución de vacancia o suspensión de autoridades municipales**

Es necesario establecer relaciones de interoperabilidad entre el Poder Judicial que emite los pronunciamientos que tienen carácter irrecurrible y el Jurado Nacional de Elecciones, ello en tanto, resulta innecesario derivar dichas decisiones con carácter de irrecurrible hacia los consejos municipales o regionales, pues el único sentido que se encuentra en este tipo de trámite es la perennización o la prolongación de la autoridad sentenciada en el ejercicio del cargo.

### **La vacancia y suspensión automáticas respecto a las causales fundadas en sanciones impuestas en mérito a pronunciamientos emitidos por la jurisdicción penal, a través de la modificación de los artículos 30° y 31° de la ley 27867, Ley Orgánica de gobiernos regionales y los artículos 23° y 25° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de municipalidades**

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde efectuar las incorporaciones y modificaciones pertinentes tanto en los artículos 30° y 31° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y los artículos 23° y 25° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme los siguientes cuadros:

<b>CUADRO COMPARATIVO</b>	
<b>LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES - LEY 27867</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>
<p>Artículo 30.- Vacancia</p> <p>El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fallecimiento.</li> <li>2. Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.</li> <li>3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.</li> <li>4. Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia.</li> </ol>	<p>"Artículo 30°.- Vacancia</p> <p>El cargo de <b>Gobernador</b>, <b>Vicegobernador</b> y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fallecimiento.</li> <li>2. Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.</li> <li>3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.</li> </ol>

<p>5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año. Esta causal es aplicable únicamente a los Consejeros Regionales."</p> <p>La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del Presidente Regional y Vicepresidente Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevocable.</p> <p>De producirse la vacancia simultánea del Presidente y Vicepresidente, el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesorios.</p>	<p>4. Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley para hacer uso de licencia.</p> <p>5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año. Esta causal es aplicable únicamente a los consejeros regionales.</p> <p>En los casos de los numerales 1, 2, 4, y 5, la vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del <b>Gobernador Regional y Vicegobernador Regional</b>, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevocable.</p> <p>Para el caso del inciso 3, el ente correspondiente del Poder Judicial, comunicará al Jurado Nacional de Elecciones el pronunciamiento respecto a la condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, dentro del plazo de 72 horas de haberse emitido; por tratarse de una causal previamente definida a instancias del Poder Judicial, la vacancia es declarada por el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de 72 horas de recibida dicha comunicación, la cual deberá incluir copia certificada de la sentencia respectiva y de la resolución que establece su firmeza.</p> <p>De producirse la vacancia simultánea del Gobernador Regional y Vicegobernador Regional, el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesorios."</p>
---	--

CUADRO COMPARATIVO	
LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES - LEY 27867	PROYECTO DE LEY
<p>"Artículo 31.- Suspensión del cargo</p> <p>El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero se suspende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.</li> <li>2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.</li> <li>3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.</li> </ol> <p>La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3 hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena</p>	<p>Artículo 31°. - Suspensión del cargo</p> <p>El cargo de <b>Gobernador, Vicegobernador</b> y Consejero se suspende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.</li> <li>2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.</li> <li>3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.</li> <li>4. El cargo de gobernador regional se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).</li> </ol> <p>En el caso de los numerales 1 y 4, la suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días.</p>

<p>mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia.</p> <p>Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.</p> <p>El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.</p> <p>En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.</p> <p>En los casos de suspensión simultánea del Presidente y Vicepresidente Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesitarios a consejeros.</p> <p>Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho."</p> <p>El cargo de gobernador regional se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)</p>	<p>Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.</p> <p>El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.</p> <p>En el caso de los numerales 2 y 3, el ente correspondiente del Poder Judicial, comunicara al Jurado Nacional de Elecciones el pronunciamiento respectivo dentro del plazo de 72 horas de haberse emitido; por tratarse de causales previamente definidas a instancias del Poder Judicial, la suspensión es declarada por el Jurado Nacional de Elecciones dentro del plazo de 72 horas de recibida dicha comunicación, la cual deberá incluir copia certificada del mandato firme de detención derivado de un proceso penal o de la sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, respectivamente.</p> <p>Para el caso del numeral 3, la suspensión durará hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, tal reasunción será declarada por el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de 72 horas de recibida la comunicación por parte del Poder Judicial respecto a la absolución, la cual deberá incluir copia certificada del documento respectivo. En caso de ser condenado, el Jurado Nacional de Elecciones declarará su vacancia, de conformidad con el artículo 30° de la presente ley.</p> <p>En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.</p> <p>En los casos de suspensión simultánea del <b>Gobernador y Vicegobernador</b> Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesitarios a consejeros."</p>
--	--

**CUADRO COMPARATIVO**

LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY 27972	PROYECTO DE LEY
<p>ARTÍCULO 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor</p> <p>La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros,</p>	<p>"Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor</p> <p>Para los casos de señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 22° de la presente ley, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo</p>

previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

Para el caso del numeral 6 del artículo 22° de la presente ley, el ente correspondiente del Poder Judicial, comunicara al Jurado Nacional de Elecciones el pronunciamiento respecto a la condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, dentro del plazo de 72 horas de haberse emitido; por tratarse de una causal previamente definida a instancias del Poder Judicial, la vacancia es declarada por el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de 72 horas de recibida dicha comunicación, la cual deberá incluir copia certificada de la sentencia respectiva y la resolución que establece su firmeza."

**CUADRO COMPARATIVO**

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - LEY 27972	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 25.- Suspensión del cargo</p> <p>El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por incapacidad física o mental temporal;</li> <li>2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales;</li> <li>3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;</li> <li>4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.</li> <li>5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.</li> </ol> <p>Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la presente Ley, según corresponda.</p> <p>Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista</p>	<p>"Artículo 25°. - Suspensión del cargo</p> <p>El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por incapacidad física o mental temporal;</li> <li>2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales;</li> <li>3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;</li> <li>4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.</li> <li>5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.</li> </ol> <p>Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la presente Ley, según corresponda.</p> <p>En relación a los numerales 1, 2 y 4, contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se trae el párrafo siguiente.</p>

para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevocable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar."

"El cargo de alcalde se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)"

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

En el caso de los numerales 3 y 5, el ente correspondiente del Poder Judicial, comunicará al Jurado Nacional de Elecciones el pronunciamiento respectivo dentro del plazo de 72 horas de haberse emitido; por tratarse de causales previamente definidas a instancias del Poder Judicial, la suspensión es declarada por el Jurado Nacional de Elecciones dentro del plazo de 72 horas de recibida dicha comunicación, la cual deberá incluir copia certificada del mandato firme de detención derivado de un proceso penal o de la sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, respectivamente.

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones, tal reasunción será declarada por el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de 72 horas de recibida la comunicación por parte del Poder Judicial al respecto, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal.

Para el caso del numeral 5 la suspensión durara hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, dicha declaración la realizará el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de 72 horas de recibida la comunicación por parte del Poder Judicial respecto a dicha absolución; en caso de ser condenado, el Jurado Nacional de Elecciones declarará su vacancia de conformidad con el artículo 23° de la presente ley.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevocable.

En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.

Se considera falta grave no instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil contenidas en el artículo 11 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres."

## **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El efecto del presente proyecto de ley sobre la legislación vigente está dado por la modificación de los artículos 30° y 31° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y los artículos 23° y 25° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ello con la finalidad de establecer una regulación que permita una tramitación más celerante respecto a las causales fundadas en pronunciamientos emitidos por la jurisdicción penal, a través de la modificación de los artículos 30° y 31° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y los artículos 23° y 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Cabe mencionar que estas modificaciones tendrían efectos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Jurado Nacional de Elecciones, ya que, con la solicitud de vacancia, están "la constancia de notificación al afectado a fin de comprobar que pudo ejercer su derecho a defensa, y la copia certificada del acta de

Concejo en la que conste el acuerdo de vacancia", constancia de haber notificado al vacado del Acuerdo y de que hubo impugnación, documentos que acrediten la causal, y el comprobante de pago de la tasa a nombre del JNE en el Banco de la Nación. De prescindir del pronunciamiento de los Acuerdos de Concejo Municipal y Concejo Regional, se estaría modificando este positivo.

### **ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

El proyecto de ley por su naturaleza y alcances, no irroga gastos al Tesoro Público.

El beneficio de la norma no solo está dado en función a la celeridad en la tramitación de los procedimientos de Vacancia y Suspensión respecto a las causales fundadas en base a medidas impuestas el Poder Judicial, sino que también tiene una finalidad preventiva cautelar en favor de los intereses del Estado, al evitar que aquellas autoridades Regionales y Municipales que han sido sancionadas por la jurisdicción penal o han sido objeto de un mandato de detención, continúen en los cargos respectivos, pudiendo afectar los intereses públicos.